SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). La ejecutoria del auto calendado el 06 de octubre de 2020, por medio del cual se INADMITIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA, radicada bajo el No. 2020-00071 y se concedió a la parte demandante para corregir la misma, corrió así:

DIAS HÁBILES EJECUTORIA: 8, 9 y 13 de octubre de 2020, hasta las 6:00 p.m.
DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR: 8, 9, 13, 14 y 15 de octubre de 2020, hasta las 6:00 P.M. Dentro del término oportuno, fueron remitidos los documentos subsanándola la misma. Se agregaron al expediente y pasará a Despacho para resolver lo pertinente, con la constancia que una vez revisados los mismos, la demanda no fue corregida en legal forma.

INHÁBILES: 10, 11 y 12 de octubre de 2020.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**, con radicado N° 2020-00071.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del seis (6) de octubre del presente año, a fin de que la parte demandante en un término de cinco (5) días la corrigiera, toda vez que existían varios defectos tanto en el libelo demandatorio como en algunos anexos de la misma. (Artículo 90 del C. G. P.).

Estando dentro del término oportuno la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, remitió vía correo institucional la subsanación de la demanda aludida, los que una vez verificados, no cumplen con los requisitos exigidos y ordenados en la citada providencia, pues observa el Despacho

inconsistencias que no fueron corregidas, por lo tanto se **INADMITE** nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- En el poder conferido por la parte demandante, se dice que **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, con C.C. 1.053.766.321 de Manizales con domicilio en la ciudad de Manizales, obra como APODERADO (sic) GENERAL, según consta en la Escritura Pública No. 0881 del 25 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, y en el certificado adjunto hace alusión a la Escritura Pública No. 231 de marzo 02 de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

- Señala el numeral 10 del artículo 83 Ibidem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.

- Así mismo, la solicitud de medidas cautelares está dirigida al Juzgado promiscuo Municipal de manzanares, Caldas.

- Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de los ejecutados para ser notificados, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 04 de 2020, en su numeral 5 inciso segundo.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.084
Fecha 20 de octubre de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA